



CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./491/2024.

ACTOR: OMAR ADRIÁN HEREDIA MARICHE, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE Y CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el **Cuaderno de Antecedentes** al rubro indicado, promovido por Omar Adrián Heredia Mariche, por propio derecho, en su carácter de militante y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de no haber sido notificado en tiempo y forma el contenido de los juicios intrapartidarios **CJ/REC/015/2024, CJ/REC/015/2024 INC-1 y acumulado CJ/REC/015/2024 INC-2**, vulnerando a su consideración sus derechos político electorales, al no otorgarle el carácter de tercero interesado toda vez, que no se le permitió ser oído y vencido en los recursos en comento.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.	6
III. ENCAUZAMIENTO.	7

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	9
V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	10
VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.....	12
VII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.....	12
VIII. ESTUDIO DE FONDO	15
8.1. Marco normativo.....	15
8.2. Caso concreto.....	18
8.3. Decisión de este Tribunal.....	21
IX. RESUELVE.....	23

GLOSARIO

<i>Actor, parte actora o promovente</i>	Omar Adrián Heredia Mariche.
<i>Autoridad responsable</i>	Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los **antecedentes** que se detallan a continuación:

1.1. Instalación del Consejo Estatal. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, fueron designados e instalados como consejeros y consejeras estatales del PAN en Oaxaca, para el periodo 2022-2024. Con la misma fecha, se llevó a cabo la sesión del consejo donde se eligió el comité de los Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca para el mismo periodo.



1.2. Notificación de baja por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal. Con fechas nueve y diez de octubre de dos mil veintitrés, Rodolfo Isaac Acevedo García, Elvira Abundia Barros Zárate y otros, fueron notificados mediante oficios y llamadas telefónicas, que habían causado baja como Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional, por haber faltado a dos sesiones de manera injustificada.

1.3. Juicio Intrapartidista. Con motivo de las notificaciones realizadas, el diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, presentaron recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quedando radicado con el número **CJ/REC/023/2023**.

1.4. Solicitud de Medidas cautelares. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora en el juicio intrapartidario compareció ante los integrantes de la Comisión de Justicia, con la finalidad de que dictaran a su favor medidas cautelares y de protección, en el expediente CJ/REC/023/2023, declarándose improcedentes mediante acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintitrés, al no advertirse elementos que configuraran la procedencia de las mismas.

1.5. Juicio Ciudadano JDC/179/2023. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora en el juicio intrapartidario interpuso Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo mencionado en las líneas que anteceden, resuelto el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, revocando el acuerdo impugnado ordenando a la Comisión de Justicia, para que se pronuncie sobre la solicitud de las medidas cautelares.

1.6. Resolución del Juicio Intrapartidario CJ/REC/023/2023. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Justicia, resolvió en el sentido de invalidar la determinación de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, para notificar a las y los actores que causaron baja como integrantes del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, y se le ordeno que otorgara derecho de audiencia a los actores.

1.7. Juicio Ciudadano JDC/137/2024. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro los accionantes en el juicio intrapartidario presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda y

anexos, a fin de controvertir de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, la ilegal determinación de notificar y citarlos mediante oficio y a otros por llamada telefónica a fin de comparecer para ejercer su derecho de audiencia ordenada e la resolución del CJ/REC/023/2023.

1.8. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó reencauzar el medio de impugnación JDC/137/2024 a la Comisión de Justicia, para que conozca de este en la vía correspondiente.

1.9. Recepción ante la Comisión de Justicia. En atención a lo anterior, el ocho de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio TEEO/SG/A/4072/2024, el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a esta Comisión el acuerdo emitido y remitió el expediente original JDC/137/2024, emitiéndose en la misma fecha auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por el que ordeno registrar el Juicio de Inconformidad, identificado con el expediente **CJ/REC/015/2024.**

1.10. Resolución del expediente CJ/REC/015/2024. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se emitió el fallo definitivo declarándose fundados y procedentes los agravios 1, 2 y 5 para modificar los actos impugnados por Erick Saúl Velásquez Gil y otros.

1.11. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal. Mediante sesión extraordinaria de dos de agosto de dos mil veinticuatro, declarado el quórum legal para sesionar en el punto número tres del acta se declaró la sustitución de las vacantes del Consejo Estatal por renuncia al partido y al cargo.

Sometiéndose a consideración en ese mismo acto, la designación por el resto del periodo a los siguientes militantes en el cargo: Carlos Héctor Maldonado León, Alma Delia González Pérez, Fernando Martínez Alonso, Digna Gaudencia Sánchez Pérez, **Omar Adrián Heredia Mariche**, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 63, numeral 1, incisos a), b), c), e) y f), de los estatutos



Generales del PAN, aprobado por mayoría de votos, se procedió a la toma de protesta de los nuevos integrantes del Consejo Estatal.

1.12. Presentación del primer Recurso de Reclamación. Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, comparecieron Elvira Abundia Barroso Zarate, y otros, interpusieron recurso de reclamación, en contra de la sesión del Consejo Estatal del PAN del día viernes dos de agosto de dos mil veinticuatro, el acuerdo aprobado en la misma y actos atribuidos a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, quedando registrado con la clave CJ/REC/015/2024 INC-1.

1.13. Presentación del segundo Recurso de Reclamación. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, Juan Mendoza Reyes presentó recurso de reclamación, en contra de la sesión del Consejo Estatal del PAN del día viernes dos de agosto de dos mil veinticuatro, el acuerdo aprobado en la misma y actos atribuidos a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, registrado con la clave CJ/REC/015/2024 INC-2, mismo que por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó acumular al CJ/REC/015/024 INC-1.

1.14. Incidente de incumplimiento. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se resolvió el incidente de incumplimiento de la resolución dictada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente CJ/REC/015/2024 INC-1 y acumulado, dejando insubsistente el dictamen que emitió para efecto de calificar como justificadas o no las faltas a las sesiones de Consejo Estatal en que incurrieron los accionantes de los juicios intrapartidarios.

1.15. Presentación de la demanda. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió un medio de impugnación fechado el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Comisión de Justicia, por medio del cual Omar Adrián Heredia Mariche, en su calidad de militante y consejero estatal del PAN, aduce una violación a su derecho político electoral, al no haber sido notificado en tiempo y forma el contenido de los expedientes CJ/REC/015/2024,

CJ/REC/015/2024 INC-1 y su acumulado, atribuido a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, en Oaxaca.

1.16. Recepción y radicación del cuaderno de antecedentes.

Mediante oficio sin número, presentado el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia, remitió el escrito original del medio de impugnación promovido por Omar Adrián Heredia Mariche, su informe circunstanciado, así como los originales de la cédula de publicación y retiró del medio de impugnación, y copia certificada de los expedientes CJ/REC/015/2024 y CJ/REC/015/2024 INC-1 y su acumulado.

Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente C.A./491/2024; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.17. Cierre de instrucción. El veintiuno de enero, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

1.18. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado,



contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la autoridad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Cuaderno de Antecedentes, ya que el actor promueve por propio derecho, en su carácter de militante y Consejero Estatal del PAN, y reclama de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, la violación a sus derechos político-electorales y partidistas, al no haberle notificado oportunamente el contenido de los juicios intrapartidarios CJ/REC/015/2024, CJ/REC/015/2024 INC-1 y su acumulado, y otorgarle el carácter de tercero interesado, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos u omisiones que vulneren los derechos político-electorales.

III. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera

intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente.

Para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente².

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local; se determina, que la parte actora no especificó debidamente el juicio a promoverse.

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local; se determina, que la parte actora impugna la omisión de no haber sido notificado en tiempo y forma el contenido de los juicios intrapartidarios CJ/REC/015/2024, CJ/REC/015/2024 INC-1 y acumulado CJ/REC/015/2024 INC-2, atribuida a la autoridad señalada como responsable, vulnerando su derecho político electoral y partidario.

En ese sentido, para este pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos artículos 104, y 105, de la Ley de Medios Local.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución General,

² En términos de las jurisprudencias 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."



25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Estatal y 104, y 105, de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, se **instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

IV.CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita su análisis de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la responsable, refiere que, el propio actor manifestó haber tenido conocimiento de la impugnación presentada por Elvira Abundia Barroso Zárate y otros, desde el doce de agosto del dos mil veinticuatro, argumentando que ese es el momento en que debió hacer valer su inconformidad respecto a su falta de notificación.

De ello, se desprende la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación fue interpuesto fuera de los plazos señalados en esta Ley. Ello, pues a su consideración se actualiza, ya que, si el actor tuvo conocimiento el doce de agosto de dos mil veinticuatro, el plazo para interponer su medio de impugnación feneció.

Al respecto, este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por la responsable son **infundadas**, ya que si bien, del

escrito de demanda del actor manifiesta que el doce de agosto del dos mil veinticuatro, en los estrados del PAN en Oaxaca, se percató de la existencia del Juicio de reclamación que hoy le adolece, fue hasta el quince de noviembre del dos mil veinticuatro, que se enteró del contenido de una resolución en los expedientes, CJ/REC/015/2024, CJ/REC/015/2024 INC-1 y acumulado, en el que se le señala como tercero interesado.

Bajo ese contexto, el actor presento su medio de impugnación el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, encontrándose en el plazo de cuatro días que contempla la Ley de Medios Local, como se ilustra a continuación.

NOVIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				15 (Tuvo conocimiento)	16	17
18 (Día 1)	19 (Día 2)	20 Presentación del medio (Día 3)	21 (Día 4)	22	23	24
23	24	25	26			

De la tabla anterior, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio de impugnación de forma extemporánea.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** El medio de impugnación cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos,



agravios y preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

- b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

La parte actora reclama, de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, la omisión de no haber sido notificado en tiempo y forma el contenido de los expedientes **CJ/REC/015/2024, CJ/REC/015/2024 INC 1 y acumulado CJ/REC/015/2024 INC 2**, sin embargo, refiere haber tenido conocimiento de la resolución el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, de ahí que la demanda la presentó el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por tanto, es inconcuso, que éste se promovió de manera oportuna.

- c) Legitimación e Interés Jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de Omar Adrián Heredia Mariche, quien promueve por propio derecho, en su carácter de militante y Consejero Estatal del PAN, quien fue señalado como tercero interesado en la resolución del juicio intrapartidario.

Al efecto, resulta oportuno precisar que, si bien la Parte actora no compareció en la instancia previa, considera que la resolución emitida por la autoridad responsable le genera una afectación a su esfera de derechos.

Por ello, la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE**

EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”.

- d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia Jurisdiccional.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

6.1. Causa de pedir. La parte actora considera que la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, fue omisa en notificarle en tiempo y forma el contenido de los expedientes CJ/REC/015/2024, CJ/REC/015/2024 INC-1 y su acumulado CJ/REC/015/2024 INC-2, lo que le causa temor fundado de que sin ser sabedor de los expedientes mencionados hayan promovido a sus espaldas, sin que le hayan permitido ser oído y vencido en los juicios intrapartidarios en comento.

6.2. Pretensión. La parte actora pretende que este Tribunal Electoral declare la nulidad de todo lo actuado en los expedientes CJ/REC/015/2024, CJ/REC/015/2024 INC-1 y su acumulado CJ/REC/015/2024 INC-2 y ordene la reposición de todo lo actuado en los mismos, y en consecuencia se le llame como persona tercera interesada.

6.3. Controversia. Este Órgano jurisdiccional debe resolver, si existe la omisión reclamada por la parte actora para así determinar si ello vulneró su derecho al debido proceso al no ser debidamente notificado en los juicios intrapartidarios seguidos ante la Comisión de Justicia del PAN.

VII. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de advertir el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad



puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.³

En ese sentido, del escrito de demanda presentada el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro en la Oficialía de partes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y recibido en este Tribunal el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el actor refiere lo siguiente:

(...)

*Con fecha **12 de agosto del año en curso** en los estrados del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, me percate de la existencia de un Juicio de Reclamación promovido por la Elvira Abundía Barroso Zárate y otros, en contra de actos cometidos por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.*

*De la lectura del mismo, observé que a los recurrentes les duele alguna supuesta irregularidad, sin existir certeza y claridad de la misma, por la cual el hoy tercerista haya tomado protesta como Consejero Estatal del PAN en Oaxaca o alguna otra que ignoro ya que no tengo conocimiento debido a que no he sido debidamente notificado de los autos del expediente **CJ/REC/015/2024** ni de los incidentales que se mencionan al rubro del presente y que se tramitan ante la misma Comisión de Justicia.*

*Ahora bien, con fecha **15 de noviembre del año en curso**, me enteré del contenido de una resolución dictada en los expedientes al rubro indicados, os cuales ignoro cuando se iniciaron, la razón o motivo del inicio de mismos y menos de que el suscrito tenga el carácter de tercero interesado.*

³ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Me causa agravio el hecho de no haber sido notificado en tiempo y forma del contenido de los expedientes al rubro indicados y en los que aparezco como tercero interesado.

Tomando en consideración que son los mismos recurrentes que han promovido un juicio de reclamación en el que se duelen porque el suscrito tomó protesta como Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, existe temor fundado que sin ser sabedor del contenido de los autos de los expedientes al rubro indicados, hayan promovido a mis espaldas, sin que se me haya permitido ser oído y vencido en el juicio en comento.

Razón por la cual, por medio del presente vengo a promover juicio innominado de nulidad de actuaciones, de todo lo actuado en los expedientes CJ/REC/015/2024, CJ/REC/015/2024 INC ACUMULADO CJ/REC/015/2024 INC 2, ya que se han tramitado sin que el suscrito con el carácter que me otorgan - tercero interesado-, haya tenido acceso a los expedientes referidos, reiterando que existe temor fundado que al tratarse de los mismos impetrantes que promovieron juicio en mi contra, la resolución que se dicte en definitiva pueda trastocar mis derechos político electorales del Ciudadano y partidistas.

(...)

Agravios. Del escrito que antecede, se advierte que la parte actora hace valer esencialmente el siguiente agravio:

Único. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no haber tenido la oportunidad de comparecer como parte tercera interesada.

La parte actora en su escrito de demanda señala en esencia que se vulnero el debido proceso y formalidades esenciales del



procedimiento, toda vez que refiere que en los juicios intrapartidarios CJ/REC/015/2024, CJ/REC/015/2024 IN-1 y su acumulado CJ/REC/015/2024 INC-2, no fue debidamente notificado o llamado a los mismos con el carácter de tercero interesado.

Lo anterior, porque a juicio de la parte actora, las determinaciones emitidas en los juicios intrapartidarios pueden afectar sus derechos político electorales, ya que fueron promovidos por los mismos recurrentes, quienes les duele alguna supuesta irregularidad, por la cual el hoy actor Omar Adrián Heredia Mariche, haya tomado protesta como Consejero Estatal del Pan, o alguna otra que ignore, sin que exista certeza o claridad de las mismas, debido a que no fue notificado de los autos multicitados juicios intrapartidarios.

Motivos por los cuales le causa temor fundado que, sin ser sabedor del contenido de los expedientes seguidos ante la Comisión de Justicia del PAN, hayan promovido a sus espaldas, sin que se le haya permitido ser oído y vencido en juicio.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

En este apartado, este Órgano Jurisdiccional analizará los planteamientos hechos valer por la parte actora en su motivo de disenso, precisando que previamente, se señalará el marco normativo del derecho y los principios que se aducen vulnerados.

8.1. Marco normativo

Tramite de los medios de impugnación del Partido Acción Nacional

De conformidad con los Estatutos Generales del PAN los medios de impugnación que conoce y resuelve la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, son los siguientes: a) Juicio de inconformidad; b) Recurso de Queja; c) Recurso de Reclamación; y, d) Procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los **días y horas hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.

El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación **deberán presentarse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se **tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento⁴.

Derecho de audiencia

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, antes de cualquier acto de privación, una persona tenga el derecho de ser llamada a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse⁵.

Lo anterior se conoce como derecho de audiencia y resulta imprescindible, en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, ya que deriva de la obligatoriedad de que, antes de que una autoridad tome una decisión con la que

⁴ Conforme al Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

⁵ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133.



pueden privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, ésta tenga el deber de advertir, las consecuencias que pueden generarse.

Al respecto, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que debe respetarse el derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura⁶; de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votada, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada⁷.

Principio de legalidad

El principio de legalidad está estrechamente vinculado a los de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución, conforme con el cual toda autoridad debe regir su actuación al marco de la ley, por lo que cualquier acto que realice debe encontrar una debida fundamentación ajustado a la línea de la legalidad.

Conforme a lo previo, el referido precepto constitucional, establece el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En consecuencia, debe anotarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye

⁶ Conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 26/2015, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**, así como las tesis aisladas XXX/2016, de rubro **INFORMES DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL**; y, LXXXIX/2002, de rubro **INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIERE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO**.

⁷ Criterio sostenido —entre otras— en las resoluciones de los juicios SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020.

una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario o destinataria.

Asimismo, es de tener en consideración que, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Principio de seguridad jurídica

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**⁹.

8.2. Caso concreto

a. Manifestaciones de la parte actora

⁸ Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, registro digital 174094.



La parte promovente señala en la demanda que con fecha doce de agosto del año dos mil veinticuatro, en los estrados del PAN en el Estado de Oaxaca, se percato de la existencia de un Juicio de Reclamación promovido por la ciudadana Elvira Abundia Barroso Zárate y otros, en contra de actos cometidos por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca.

Derivado de la lectura del mismo, se percato que a los recurrentes les duele alguna supuesta irregularidad, sin que tuviera certeza o claridad de la misma, por la que el hoy actor haya tomado protesta como Consejero Estatal del PAN en Oaxaca, o alguna otra que ignore, debido a que no tenía conocimiento de los expedientes CJ/REC/015/2024, CJ/REC/015/2024 INC-1 y su acumulado CJ/REC/015/2024 INC-2, ya que no fue debidamente notificado.

Así mismo refiere, que con fecha quince de noviembre del año dos mil veinticuatro, se enteró del contenido de una resolución dictada en los expedientes referidos anteriormente, de los cuales ignora cuando se iniciaron, su razón o motivo de inicio, y menos que tuviera el carácter de tercero interesado.

b. Defensa de la autoridad responsable

Al respecto, la responsable precisa que, respecto a la falta de notificación aducida por Omar Adrián Heredia Mariche, no existe la obligación para la Comisión de Justicia de llamarlo a juicio de forma personal, en atención a que el desahogo de las vistas previstas en el procedimiento de los incidentes de cumplimiento de sentencias no se contempla tal actuación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de Medios de Impugnación del PAN:

Artículo 47.- En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Comisionado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo

incumplimiento se impugna, para efecto de la elaboración del proyecto respectivo;

II. El Comisionado o Comisionada requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al o la incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;

IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al o la incidentista podrán hacerse las veces que el Comisionado o Comisionada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

V. Agotada la instrucción, la o el Comisionado propondrá a la Comisión el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Comisión otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo.

Aunado a ello, señala que en realidad Omar Adrián Heredia Mariche no es parte en los juicios intrapartidarios, en razón de que no compareció con esa calidad en el juicio principal, es decir el recurso de reclamación CJ/REC/015/2024, manifestaciones que sustenta con una copia simple de la cedula de retiro levantada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, así como el informe remitido por la Presidenta de dicho órgano¹⁰.

Por último, precisa que el propio recurrente **manifestó haber tenido conocimiento de la impugnación presentada** por Elvira Abundia Barroso Zárate y otros, desde **el doce de agosto de dos mil veinticuatro**, y era en ese momento en que el hoy recurrente debió

¹⁰ Visible en la foja 282 del expediente en que se actúa.



hacer valer su inconformidad respecto a la supuesta falta de notificación.

En ese sentido, considera que es aplicable el principio general del derecho que reza “nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa” y/o “nadie puede alegar en su beneficio el propio error”, por lo que la omisión en su llamamiento al juicio no viola en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, justicia pronta, expedita completa e imparcial.

8.3. Decisión de este Tribunal

Por consiguiente, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio formulado por la parte actora, **es infundado**, en atención a que de autos se advierte que el propio actor **confiesa** que el **doce de agosto de dos mil veinticuatro**, tuvo conocimiento por los estrados del PAN en Oaxaca, del recurso de inconformidad promovido por Abundia Barroso Zárate y otros, el mismo señala que se percató que a los recurrentes les dolía una supuesta irregularidad por la cual el actor tomó protesta como Consejero Estatal del PAN; de ahí que la manifestación del promovente sea en su perjuicio.

Lo anterior se dice, en razón que debió ser en ese momento en el que el actor debió comparecer como tercero interesado al advertir un interés incompatible con los accionantes, y no esperarse hasta la resolución de los incidentes de incumplimiento CJ/REC/015/2024 INC-1 y su acumulado CJ/REC/015/2024 INC-2 de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, si la demanda promovida por el actor, en la que despliega diversos argumentos tendentes a cuestionar las mencionadas resoluciones incidentales, menciona haber tenido conocimiento de las mismas el doce de agosto de dos mil veinticuatro en los estrados del PAN en Oaxaca, siendo que la demanda fue presentada el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, es decir tuvo del trece al dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro para impugnar dichos juicios, o en su caso apersonarse como tercero interesado en la instancia

intrapartidaria, y no esperarse al veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, para inconformarse.

Es decir, aproximadamente tres meses después de haber tenido conocimiento de los juicios intrapartidarios, y no menciona ningún aspecto tendente a demostrar vicios u obstáculos que no le hayan permitido conocer o impugnar el juicio intrapartidario CJ/REC/015/2024, notificada en los estrados físicos del PAN en Oaxaca, hecho manifestado por el propio promovente.

Por las mencionadas razones, ante la evidente extemporaneidad de la impugnación, no resulta dable declarar la nulidad de lo actuado en los multicitados juicios intrapartidarios, ni tampoco es procedente que se le conceda el actor el carácter de tercero interesado, pues a ningún fin práctico llevaría el realizar las indicadas gestiones procesales, si no se presentó de manera oportuna un escrito de tercero interesado.

Circunstancia que no ocurrió, pues de la certificación realizada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, se advierte que el primer juicio intrapartidario se publicó del veintidós de mayo al veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹¹, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, siendo que no compareció ningún tercero interesado.

Ahora, resulta pertinente destacar que la publicación de la interposición del medio de impugnación por estrados, fue un medio válido para que, entre otras personas ciudadanos, el propio actor, la conociera y en su caso la impugnara.

Esto, ya que, de conformidad con diversos criterios de tesis y jurisprudencia¹², la notificación realizada en los estrados físicos, entendiéndose a los estrados como el lugar destinado en las oficinas en donde se colocan las resoluciones

¹¹ Visible en la foja 282 del expediente en que se actúa.

¹² Jurisprudencias **34/2016**, **22/2015**, **10/99** y, de rubros **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS; NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA); Y TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**



para que se comuniquen su contenido, en principio, constituyó una prueba de que a partir de su respectiva fijación se hizo de conocimiento del recurso de reclamación CJ/REC/015/2024, incluido al actor.

Asimismo, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la notificación por estrados es ineficaz cuando la respectiva resolución a comunicar deja sin efectos derechos previamente adquiridos¹³, lo cierto es que, en el caso, no resulta aplicable, ya que con la emisión de la resolución del juicio intrapartidario CJ/REC/015/2024 y los incidentales CJ/REC/015/2024 INC-1 y su acumulado CJ/REC/015/2024 INC-2, el actor no sufrió la pérdida de algún derecho, puesto que los efectos que se generaron con su dictado no trascendieron en una mutación, reducción o implicación de los derechos que el promovente tenía previo a su emisión.

De ahí que los argumentos de la parte actora fueron esgrimidos de manera extemporánea.

En conclusión, es **infundada** la solicitud del actor relativa a que se le reconozca el carácter de tercero interesado en los juicios intrapartidarios antes mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza** el presente medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio vertido por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación los juicios intrapartidarios recurridos.

¹³ Acorde a la tesis **XII/2019**, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** remitido por correo electrónico a la autoridad señalada como responsable, y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien funge como Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/ivzm